

# "Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

# Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL EXPEDIENTE NÚMERO: 23/20-2021/JL-I.

ACTOR: JORGE ROMÁN POOT VELA DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA CONSTANZA S.A. Y/O ANDRÉS MANUEL LEZAMA SUÁREZ, ANDRÉS LEZAMA COLLÍ, ÁNGELES ELINETH FLORES RIVERO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO.

# CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LEZAMA COLLÍ (PERSONA FÍSICA)

En el expediente número 23/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por el ciudadano Jorge Román Poot Vela, en contra de Hospital María Constanza S.A. y/o Andrés Manuel Lezama Suárez, Andrés Lezama Collí, Ángeles Elineth Flores Rivero y/o Quien resulte responsable y/o propietario de la fuente de trabajo, el suscrito Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha 19 de abril del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) El escrito de data dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jorge Enrique Moreno Flores, Apoderado Jurídico del Ciudadano Jorge Román Poot Vela -parte actora-, por medio del cual formula su réplica. Escrito mediante el cual objeta las pruebas de su contraparte, ofrece las pruebas en relación a tales objeciones y a su réplica; y 3) Los escritos de fechas treinta de marzo de dos mil veintiuno, signados por el Licenciado Sergio Iván Zetina Centurión, Apoderado y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los cuales da contestación mediante el cual expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como solicita que ser sirvan cotejar las copias del Poder Notarial que exhibió, a fin de acreditar su personalidad como Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en juicios diversos ante esta autoridad laboral; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Réplica formulada por la parte actora. Con fundamento en el primer párrafo del ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan la réplica, las objeciones y pruebas ofrecidas la parte actora.

 Réplica relativa a la contestación de demandada del Ciudadano Andrés Manuel Lezama Collí, como Apoderado Legal del Hospital María Constanza S.A.

Respecto de las manifestaciones que hace la parte actora, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito de data dieciocho de marzo de dos mil veintiuno -visibles de foja 1 a 3-, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por la parte actora, en cuanto al escrito de contestación del Cludadano Andrés Manuel Lezama Collí, como Apoderado Legal del Hospital María Constanza S.A., siendo éstas las que a continuación se enuncian:

### 1. Objeciones generales:

Se objetó de manera general todas y cada una de las supuestas pruebas que ofrece el apoderado del Hospital María Constanza S.A., en cuanto a su alcance y valor probatorio que su oferente le pretende le sea otorgado, toda vez que las mismas no fueron ofrecidas satisfaciendo los requisitos que para su aceptación y sustentación señala la Ley Federal del Trabajo en vigor, amén de no guardar relación alguna con la Litis, materia del presente asunto u objeto de la controversia.

# Objectiones particulares.

Se objetó en cuanto al alcance y valor probatorio que el oferente pretende le sea otorgado, la prueba marcada con el número romano I DOCUMENTAL PRIVADA, del escrito de pruebas de mi contraria la moral Hospital María Constanza S.A., consistente en "CONVENIO DE SUPLENCIA", toda vez que la misma no fue ofrecida satisfaciendo los requisitos que para su aceptación y sustentación que señala la ley Federal del Trabajo en vigor, amén de no guardar relación alguna con la Litis, materia del presente asunto u objeto de la controversia, en el entendido que dicho medio probatorio no se encuentra previsto en le Ley Federal del Trabajo en vigor, es decir no existe estipulado en la ley "convenio de suplencia", es decir que el medio de prueba no existe en la ley de la materia, por lo que es óbice el impedimento procesal que surge para la aceptación y sustentación de dicha prueba, dado que resulta inútil e intrascendente aceptar tal documento, puesto que no es efectivo para acreditar lo que pretende la parte demandada como el supuesto "pago de honorarios" tal y como refiere la misma en su ofrecimiento, así como también resulta inútil para acreditar algún otro extremo de la relación laboral que existió entre mi mandante y la parte

demandada. Más aun cuando se observa del contenido del supuesto "CONVENIO DE SUPLENCIA", evidentes violaciones a los derechos labores de mi representado, sobre todo en el pago de "honorarios" como lo denomina la demandada, que resulta ser el pago del salario, el cual lo deja a cargo de un supuesto trabajador precedente a mi representado, situación totalmente falsa, dado que mi mandante venia laborando en beneficio de la hoy demandada desde el 15 de febrero de 2019.

- 3. Se objetó, en cuanto al alcance y valor probatorio que su oferente pretende le sea otorgado, la prueba marcada con los números arábigos 2, 3, 4 y 5, señalados cada uno de ellos como DOCUMENTAL PRIVADA, del escrito de pruebas de mi contraria la moral HOSPITAL MARÍA CONSTANZA S.A., consistentes en 04 supuestos recibos de pago, toda vez que la misma no fueron ofrecidos satisfaciendo los requisitos que para su aceptación y sustentación señala la Ley Federal del Trabajo en vigor, amén de no guardar relación alguna con la Litis, materia del presente asunto u objeto de la controversia, toda vez que resultan insuficientes para acreditar lo que pretende su oferente.
- 4. Ahora bien en cuanto al medio de perfeccionamiento ofrecido por la parte demandada solicito se sirva desechar tanto la ratificación de firma y contenido por la negativa manifestada con antelación y la pericial ofrecida por la parte demandada toda vez que la ofrece a nombre de una persona diferente siendo el mencionado por la demandada toda vez que la ofrece a nombre de una persona diferente siendo el mencionado por la demanda el C. JORGE RAMÓN POOT VELA", hecho que de ser aceptada tal prueba como fuese ofrecida causaría perjuicio a los derechos humanos de mi poderdante dado que se estaría examinando la escritura, firma y contenido de diversa persona.
- 5. Se objetó en cuanto al alcance y valor probatorio que su oferente pretende le sea otorgado, las pruebas marcadas con los números arábigos 6, 7, 8 y 9, del escrito de pruebas de mi contraria la moral HOSPITAL MARÍA CONSTANZA S.A., consistentes en DOCUMENTALES PRIVADAS, relativas a las ACTAS ADMINISTRATIVAS de fecha 06 de octubre de 2020, 07 de octubre del 2020, 11 de octubre del 2020 y 13 de octubre del 2020, toda vez que las mismas no fueron ofrecidas satisfaciendo los requisitos que para su aceptación y sustentación señala la Ley Federal del Trabajo en vigor, amén de no guardar relación alguna con la Litis, materia del presente asunto u objeto de la controversia, en el entendido que los documentos que pretende ofrecer como pruebas resultan ser a todas luces unilaterales y realizados al antojo de la patronal para causar perjuicio a los derechos laborales de mi representado, además de que la demandada paso por alto lo señalado en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es decir nunca ni en ningún momento notifico de tal aviso a mi representado, ni en su defecto en caso de haberse negado mi poderdante ( sin conceder hecho alguno) presentó dicho aviso ante el tribunal laboral competente en los cinco días hábiles siguientes de la supuesta negativa tal y como señala la ley es decir dichas "actas" no cumplen con los requisitos fundamentales de ley por lo que deberían ser desechadas y no admitidas como prueba lo anterior en concordancia.
- 6. Se objetó en cuanto al alcance y valor probatorio que su oferente pretende le sea otorgado, la prueba marcada con el numero arábigo 12, del escrito de pruebas de la moral HOSPITAL MARÍA CONSTANZA S.A., consistente en TESTIMONIAL a cargo de los Ciudadanos ARACELY DEL ROSARIO MORALES ANDRADE, SARAI COLOMO TRUJILLO, SERGIO ARTURO ROSADO UC Y QUEB EHUAN VICTOR FERNANDO, toda vez que la misma no fue ofrecida satisfaciendo los requisitos que para su aceptación y sustentación señala la Ley Federal del Trabajo en vigor, amén de no guardar relación alguna con la Litis, materia del presente asunto u objeto de la controversia, toda vez que resultan insuficiente para acreditar lo que pretende su oferente, además de que los atestes están bajo el imperio de la patronal demandada, por lo que sus manifestaciones estarán viciadas de origen.
- 7. Se objetó en cuanto al alcance y valor probatorio que su oferente pretende le sea otorgado, la prueba marcada con el número arábigo 13, del escrito de pruebas de mi contraria la moral HOSPITAL MARÍA CONSTANZA S.A., consistente en DOCUMENTAL, relativa al informe que solicita del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, toda vez que la misma no fue ofrecida satisfaciendo los requisitos que para su aceptación y sustentación señala la Ley Federal del Trabajo en vigor, amén de no guardar relación alguna con la Litis, materia del presente asunto u objeto de la controversia, toda vez que resultan insuficiente para acreditar lo que pretende su oferente además de que la información requerida a dicho Instituto es acerca de una persona que ajena al presente juicio laboral, dado que desconocemos la identidad de JOSE RAMÓN POOT VELA, por lo que resulta totalmente ajena a la Litis del presente asunto, además que de ser admitida tal prueba, se estarían violentando los derechos humanos de mi representado.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Se reciben las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en:

- Interrogatorio libre, a cargo del patrón denominado HOSPITAL MARÍA CONSTANZA S.A., y/o ANDRES MANUEL LEZAMA SUAREZ Y/O ANGELES ELINETH FLORES RIVERO, por conducto de la persona física que acrediten estar legalmente facultada para tal fin, misma que deberá responder todas y cada una de las preguntas que oportunamente se le formularán en términos de Litis:
- II. Interrogatorio libre, a cargo de las personas físicas en su carácter de patrón de los CIUDADANOS ANDRÉS MANUEL LEZAMA SUAREZ Y/O ANGELES ELINET FLORES RIVERO;
- III. De igual forma se objeta en cuanto a su autenticidad de escritura, firma y contenido, por lo que se OFRECE LA PRUEBA PERICIAL en materia de CALIGRAFÍA, GRAFOSCÓPIA, GRAFOMÉTRICA Y DOCUMENTOSCOPÍA, que practique el perito experto en la materia a fin de determinar que las firmas y huellas no pertenecen al Ciudadano Jorge Ramón Poot Vela.
- IV. De igual forma se objeta en cuanto a su autenticidad de escritura, firma y contenido, toda vez que mi representado no reconoce la escritura, firma y contenido de los supuestos recibos de pago, por lo que se OFRECE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA Y DOCUMENTOSCOPÍA, que practique el perito experto en la materia a fin de determinar que las huellas que obran en los documentos problema no pertenecen al Ciudadano Jorge Román Poot Vela.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

B) Réplica relativa a la contestación de demandada de los Ciudadanos ANDRÉS MANUEL LEZAMA SUÁREZ Y ÁNGELES ELINETH FLORES RIVERO.

En cuanto a las manifestaciones que hace la parte actora, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito de data dieciocho de marzo de dos mil veintiuno -visibles a foja 9-, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las <u>objectiones</u> hechas por la parte actora, en cuanto al escrito de contestación de los Ciudadanos ANDRÉS MANUEL LEZAMA SUÁREZ Y ANGELES ELINETH FLORES RIVERO, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

#### 1.- Objeciones Generales a las pruebas:

Se objetó de manera general todas y cada una de las supuestas pruebas que ofrecen los codemandados físicos los Ciudadanos ANDRÉS MANUEL LEZAMA SUÁREZ Y ÁNGELES ELINETH FLORES RIVERO, en cuanto a su alcance y valor probatorio que su oferente le pretende le sea otorgado, toda vez que las mismas no fueron ofrecidas satisfaciendo los requisitos que para su aceptación y sustentación señala la Ley Federal del Trabajo en vigor, amén de no guardar relación alguna con la Litis, materia del presente asunto u objeto de la controversia.

SEGUNDO: Personalidad Jurídica de Apoderado y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social. Con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica del Licenciado Sergio Iván Zetina Centurión, como Apoderado y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al haberla acreditado con la Escritura Pública Número 266, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada Amparito Cabañas García, Notario Público número 43 del Estado en Ejercicio, así como con la copia simple de su Cédula Profesional Número 5856066, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

De igual forma, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 739 Bis, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza para recibir notificaciones en nombre y representación del Apoderado y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los Ciudadanos Cecilia Marlenne Romero Triste, Norma Guadalupe Landa Peña, Javier Jair Aponte López, Landy Rossana Garrido Rodríguez, Ariana Garma Saldaña, Félix Edgardo González Rosado, Yarime del Rosario Medina González, Cinthia Pamela Quijano Montero, Jessica Abigail Vargas Pereyra, Carmen Ramírez Rodríguez, Román Javier Wong Cámara, Concepción López García, Aliosha Patricia Lladó Puente, Maritza Viridiana Tolosa Chavarría, Rosario Ivonni Melchor Marín y Carlos Joaquín Mendoza Cantún,

—previa identificación respectiva de su persona-, personas que se encuentran nombrados en el instrumento notarial antes descrito.

Así mismo, en razón de que el **Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social,** nombró al **Licenciado Juan Manuel Sosa Cahuich,** para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en su nombre y representación; con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a éste únicamente para tales efectos-previa identificación de su persona-

En ese mismo orden de ideas, se le hace saber a las partes, que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"; lo que se les informa para que en su oportunidad acudan ante la Secretaría General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado y realicen el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales, lo que permitirá -en lo futuro- se tenga la certeza de que los autorizados o representantes nombrados en cada proceso, son profesionistas en Derecho al contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho previamente registradas.

TERCERO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones, del Apoderado y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-.

En términos de los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito suscrito por el **Apoderado Legal del Instituto**Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el **Apoderado Legal de Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado**, de fojas 1 al 8 de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A. Excepción de falta de acción y de derecho;
- B. Excepción de inexistencia de relación laboral;
- C. Excepción de inexistencia obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- D. Excepción derivada de la Tesis de Jurisprudencia 2/A./J.3/2011;
- E. Excepción de aplicabilidad del límite salarial máximo que establece el artículo 28 de la Ley del Seguro Social y en Consecuencia, la imposibilidad legal y material de inscribir al actor en el régimen obligatorio de la Seguridad Social, con un salario superior al límite que establece el referido artículo 28;

#### F. Las demás que se deriven de la presente contestación;

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal

De igual forma, con fundamento en los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el **Apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-**, consistentes en:

- 1. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, Consistente en todas aquellas deducciones que se deriven como consecuencia de los hechos conocidos o probados y que guarden relación con el expediente que nos ocupa. Única y exclusivamente por cuanto beneficien a los intereses del Instituto que represento. Esta prueba se relaciona con la Litis planteada y servirá para acreditar todas y cada una de las excepciones opuestas por el Instituto antes mencionado, conforme a los términos asentados en la contestación de demanda;
- 2. Instrumental de Actuaciones, consistente en el conjunto de actuaciones que integran el expediente 23/20-2021/JL-l, formado con motivo de este conflicto laboral. Esta prueba se relaciona con la litis planteada y servirá para acreditar los hechos en que se sustentan las excepciones opuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a los términos asentados en la contestación de demanda

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Domicilio para Notificaciones Personales del Apoderado y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-.

En términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales del Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, en el domicilio que señalara su Apoderado y Representante Legal, para tales efectos, consistente en las instalaciones de la Jefatura de Servicios Jurídicos, ubicadas en el primer nivel del edificio que ocupan las Oficinas Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, situado entre la Avenida María Lavalle Urbina por Avenida Fundadores, Número 4-A, Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital -como referencia frente al monumento denominado "El Pescador"-.

QUINTO: Asignación de buzón electrónico a tercero interesado. En razón de que el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su respectivo escrito de contestación de demanda, solicitara la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico al Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

Se les hace saber al **Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviarán su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa al Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, se sirva a comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

SEXTO: Se da vista a las partes. Este Juzgado Laboral, da vista a las partes de la contestación de la demanda del Apoderado y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos. En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el Ciudadano Andrés Manuel Lezama Collí -parte demandada/persona física-, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, al haber iniciado el cómputo de su plazo legal el 8 de febrero y finalizar el día lunes 26 de febrero del 2021, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna, con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarías a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de las partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención.

Finalmente, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a la parte demandada que las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: Vista para la Contrarréplica. En términos de la primera parte del primer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la réplica formulada por la parte actora, así como de sus anexos, al Hospital María Constanza S.A. y/o Andrés Manuel Lezama Suarez, Andrés Lezama Collí, Ángeles Elineth Flores Rivero y/o quien resulte responsable y/o propietario de la fuente de trabajo partes demandadas-, a fin de que en un plazo de 5 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos su emplazamiento, plantee su contrarréplica o en su caso, objete las pruebas de su contraparte y en su caso ofrezca pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Se les recuerda a las partes demandadas que, de conformidad con lo establecido en la segunda y tercera parte del primer párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al presentar su contrarréplica deberá acompañar copia para su traslado a la parte actora, así como copia de las pruebas que ofrezca en relación a su contrarréplica.

Finalmente, se le hace saber a las partes demandadas que en caso de no formular su contrarréplica o de presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluído su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Devolución de documentos. En términos de lo dispuesto en el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena la devolución de la Escritura Pública Número 266, de fecha 24 de julio de 2018, expedida por el Titular de la Notaría Pública Número 43, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, al Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, ello previa identificación y constancia que se deje de tal acto en este expediente.

DÉCIMO: Se informa al tercero interesado. Se le hace saber al Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, que respecto a su solicitud de cotejar los 5 tantos de la Escritura Pública Número 266, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada Amparito Cabañas García, Notario Público número 43 del Estado en Ejercicio, a efecto de que le sea reconocida su personalidad jurídica en diversos juicios que se instruyen ante este Juzgado Laboral; se le hace saber al Apoderado antes citado que deberá precisar a qué expedientes se refiere, o bien se sirva presentar escritos por separado, en forma ordenada y oportuna, esto para estar en aptitud de que le sea reconocida la personalidad jurídica que solicita.

DÉCIMO PRIMERO: Acumulación. Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de abril de 2021.

Licenciado Martín Silva Calderón Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral, sede Campeche

MOTORAL DEL ESTADO OSERANO DE CAMPECHE

LABORAL CON SEDE EN LA D DE SAN FRANCISCO DE

NOTHICADOR

Modert